



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO VELEZ DAVALOS
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00034 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791

Estando el proceso de la referencia pendiente de que la parte ejecutante se pronuncie sobre la resolución GNR 239156 del 06 de agosto de 2015 y, notificado por estados el día 25 de octubre de 2016, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 24 de octubre de 2016, por la cual se avoco el asunto y se ordenó la continuación de la etapa procesal correspondiente mediante auto interlocutorio No.4824.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, se dará aplicación a la citada figura procesal por inactividad de la parte.

Finalmente, se aceptará la renuncia al presente asunto, del abogado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, en su condición de apoderado principal de COLPENSIONES, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al presente trámite.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 089 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GILDARDO GARZON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00060 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795

Estando el proceso de la referencia pendiente de la presentación de la liquidación del crédito por parte del ejecutante, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 28 de enero de 2016, por la cual se siguió adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No. 088.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, se dará aplicación a la citada figura procesal por inactividad de la parte.

Finalmente, se aceptará la renuncia al presente asunto, del abogado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, en su condición de apoderado principal de COLPENSIONES, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al presente trámite.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 089 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR PATIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00064 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796

Estando el proceso de la referencia pendiente de la presentación de la liquidación del crédito por parte del ejecutante, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 15 de febrero de 2016, por la cual se siguió adelante con la ejecución.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, se dará aplicación a la citada figura procesal por inactividad de la parte.

Finalmente, se aceptará la renuncia al presente asunto, del abogado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, en su condición de apoderado principal de COLPENSIONES, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al presente trámite.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 089 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO SANDOVAL PARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 711 2015 00151 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0797

Estando el proceso de la referencia pendiente que allegara el ejecutante la solicitud de medidas cautelares, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 08 de agosto de 2016, por la cual se avoco el conocimiento del proceso y se ordenó la continuación del trámite procesal requiriendo a la parte ejecutante para que allegará la solicitud de medidas cautelares con el respectivo juramento, conforme al Auto No. 3648.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, se dará aplicación a la citada figura procesal por inactividad de la parte.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 089 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA NODELIA GIRALDO TRIVIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2015 00377 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789

En el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la parte ejecutada donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado en razón que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Habida cuenta la viabilidad de la petición, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030001876138 del 12/05/2016 por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE, a favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4036030006841.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030001876138** del 12/05/2016 por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE**, a favor de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. **4036030006841**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO